Exp. 393-2021-EPEN-00023
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0706

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 359-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 3: 32 p.m., del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderados al licenciado [redacted]; 2) Siendo las 11: 30 horas de la tarde del día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted], asistido en sus medios de defensa por los licenciados [redacted], en contra la Sentencia Penal Núm. 00210 de fecha doce (12), del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al ministerio público* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, mediante sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00210, emitida en fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 216, 217, 220, 287-2 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público; asimismo, lo condenó de manera solidaria con el tercero civilmente demandado [redacted], al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Delgado (querellantes y actores civiles).

1.3. En fecha 22 de mayo de 2025, la parte recurrida [redacted] Delgado, [redacted] y [redacted] a través de sus representantes legales, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00694, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su abogado, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia penal de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00127, del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Suspender la pena impuesta y ordenar que la misma sea suspensiva; sustituir la misma conforme a la que el juez establezca ya realizando una labor social ante la institución pública que le impongan al ciudadano* [redacted]*. Cuarto: Que las costas sean compensadas. Quinto: Notificar a las partes del proceso la sentencia del caso.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] Delgado, [redacted] y Benera Delgado de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santos, partes recurridas en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por no existir ningún vicio que caracterice ninguna violación de derechos y, en consecuencia, se confirme la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y se rechace y acojan nuestras conclusiones en todas sus partes y se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del licenciado* [redacted]. *Una aclarante, y es que esta sentencia consta de dos partes, una parte civil, una parte penal, la parte civil no ha sido atacada, nos referimos en cuanto a la parte penal, en cuanto a la parte civil, que se declare que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido atacada y que se rechace en todas sus partes el recurso.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por* [redacted], *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta del encartado. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Aunque el recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito expone sus disconformidades con relación a la sentencia impugnada, a saber:

> *La corte razonó que el Tribunal a quo al hacer una argumentación vaga, y mal fundada ante la solicitud de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, limitándose a solo imponer una pena de un año y seis meses sin decirle al imputado por que el mismo no pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, entendemos que la corte aun recae en el mismo error o vicio, ya que se limita a contestar que los jueces tienen la facultad, de decir según establecen en el punto 8. De la pág. 9 de 18 de la sentencia impugnada. Entendemos que si bien es cierto que los jueces son soberanos al tomar las decisiones no menos cierto es que también deben motivar sus decisiones y establecer el por qué no favorecen ya que existe una petición y la misma debe ser respondida, más sin embargo el juez a-quo ni contestó ni se pronunció respecto de la solicitud, rechazando o admitiendo tal solicitud. Es ese el motivo de que aun la corte no ha sido clara con la solicitud. En relación a la suspensión o no de la pena impuesta, independientemente de que sea o no facultativo del juez. Además de que lo que si entendemos es que existen motivos y razones ya que el imputado es una persona que nunca ha tenido antecedentes penales, que por situaciones de que el mismo nunca antes había tenido ningún tipo de situaciones judiciales de ninguna índole y que por no haber cometido ningún tipo de violaciones anteriormente es que entendemos es mecedora de que dicha pena sea suspendida, tomando en cuenta que el imputado es una persona joven, que tienes hijos menores y encerrar a una persona por algo involuntario, ya que nadie quiere cometer hechos de esta naturaleza y que existen los mecanismos para que pueda*

cumplir con la pena realizando las labores correspondiente y que le sean asignadas, porque llevar a los centros de corrección o una cárcel pública a una persona por un hecho que no es voluntario, ya que un accidente no es voluntario, existiendo mecanismos que pueden sustituir la prisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que lleva razón la parte recurrente en su queja planteada, en el sentido de endilgarle a la juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio de dictar en el aspecto penal una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de motivación de las decisiones en cuanto a la pena, en ese sentido declara parcialmente con lugar el recurso, sin que conste en la parte dispositiva de la sentencia dictada por esta corte, supliendo esta sala de la corte la motivación de no otorgar la suspensión condicional de la pena y es que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que es facultativo del juez otorgarla o no, independientemente que se den los requisitos establecido por la ley, en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, razonamiento que asume esta Primera Sala de la corte, lo siguiente: "Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo. (Sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31). De modo y manera que, con lo externado, esta sala de la corte cumple con el requisito de motivación de porque no acogió la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] en su acción recursiva alega que le fue planteado a la corte que el tribunal de juicio hace una argumentación vaga y mal fundada ante la solicitud de la suspensión condicional de la pena realizada por la defensa, imponiendo una pena de un año y seis meses sin decirle al imputado por qué el mismo no pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, al entender de quien recurre, los jueces de la Segunda Sala recaen en el mismo error o vicio que el tribunal de primer grado, ya que se limita a contestar que los jueces tienen la facultad, sin embargo, a juicio del impugnante existen motivos y razones para ser merecedor de que dicha pena sea suspendida, pues es una persona que nunca ha tenido antecedentes penales, es una persona joven, que tiene hijos menores y que existen los mecanismos para que pueda cumplir con la pena realizando las labores correspondientes.

4.2. Previamente es menester establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, esta Sala de Casación advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual a las quejas enarboladas por el imputado, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 8 de su sentencia, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, además de hacer alusión al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la suspensión condicional de la pena,

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, frente a lo que dispone el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), comparado con el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante no se advierte.

4.4. Con relación a la queja expuesta por el recurrente sobre la suspensión de la pena, fundamentada en el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, es preciso señalar que dicho texto, ahora estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.5. Que sobre el tema analizado, esta Sala de Casación destaca que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. En esas atenciones, y en armonía con lo establecido por la Corte *a qua,* aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el hoy recurrente, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso, esta Sala, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, comparte el criterio de la Corte *a qua*, de no favorecer al recurrente con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la

forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.7. Ante lo establecido en los párrafos que anteceden, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en la especie.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer las razones que le condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación, así como el rechazo de la solicitud formulada ante este Alzada de que le fuera suspendida la pena impuesta, atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

4.10. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]